

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/0319/2017

Metepec, Estado de México

06 de noviembre de 2017.

Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI; 16, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original de la opinión particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 02197/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada en el pleno de este Instituto, en la cuadragésima sesión ordinaria, del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS

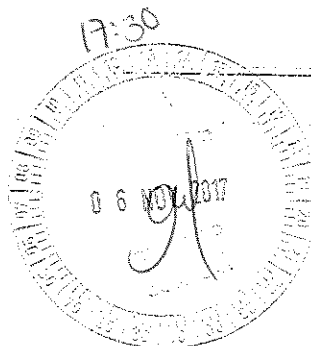
NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p.

Eva Abaid Yapur. Comisionada.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluco - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN DEL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02197/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite OPINIÓN PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 02197/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

De manera previa a la emisión de la presente opinión, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, en torno a que el entonces peticionario requirió del Sujeto Obligado le proporcionara, el currículum de todos los servidores públicos adscritos al Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl (ODAPAS) y al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Ahora bien, es de recordar que el **Sujeto Obligado**, manifestó que la información que colma los requerimientos de la solicitud de origen se encuentra disponible al público en el portal electrónico de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), proporcionándole la dirección electrónica www.odapasneza.gob.mx y liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/oasnezahualcoyotl/infCurricular.web>, indicándole los pasos a seguir para localizar la información requerida; asimismo, cuanto hace a la información concerniente al DIF Municipal, manifestó que ésta corresponde única y exclusivamente a la generada, administrada y en posesión de otro Sujeto Obligado, es decir, al Sistema Municipal DIF ya que éste cuenta con su propia Unidad de Transparencia a través de la cual deberá dirigir el **Recurrente** una nueva solicitud a fin de obtener la información que pretende, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, de los antecedentes que obran en el expediente electrónico del recurso de revisión de mérito se precisa que la parte recurrente principalmente manifestó en la interposición de su recurso de revisión como acto impugnado y razones y motivos de inconformidad *"LA NO ENTREGA DE INFORMACION..."* (Sic), razón por la que la Ponencia que resolvió el presente caso consideró conveniente entrar al estudio de lo solicitado, a fin de verificar si la respuesta del **Sujeto Obligado** colmó el derecho de acceso a la información pública del **Recurrente**.

Finalmente, de estudio del expediente electrónico del SAIMEX la ponencia resolutoria determinó **MODIFICAR** la respuesta del **Sujeto Obligado** a fin de que pusiera a

disposición del particular *los currículum vitae o solicitudes de empleo de los servidores públicos adscritos al Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl que no se encuentren publicados en la fracción XXI del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).*

Ahora bien, previo a exponer el punto que me separa de la resolución, resulta de suma importancia referir que se compárate en términos generales los temas abordados y la forma en los que fueron atendidos por la ponencia.

En este sentido, comparto la postura de la comisionada ponente respecto del requerimiento por medio del cual el particular solicita le sean entregados “...los currículos de todo el personal que integra el DIF municipal”, al precisar que dicho requerimiento es competencia de sujeto obligado distinto; en este sentido, dejar a salvo los derechos del particular de solicitar la información ante la entidad pública competente (DIF Municipal), en virtud del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Así mismo, se comparte la postura de la ponente en el sentido de garantizar el principio de máxima publicidad, al determinar que la información contenida en la fracción XXI del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), no colma a cabalidad el requerimiento de la solicitud pues del mismo se desprende la existencia únicamente para mandos medios y superiores, razón sustancial para modificar en forma definitiva el acto de la autoridad responsable para efectos de que entregue la información faltante.

Ahora bien, lo que me separa de la totalidad de la resolución y los motivos por los cuales he decidido realizar la presente opinión particular, gira en esencia a la omisión de la ponencia de dar vista al contralor del instituto, ante la evidente existencia de datos personales contenidos en los currículos que el Sujeto Obligado ha publicado en el portal del IPOMEX y con los cuales ha intentado dar por satisfecho parte del requerimiento en cuestión, en consideración a los siguientes argumentos.

En primer lugar, cabe señalar que de la armónica interpretación a los artículos 161 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios¹, se desprende que la solicitud de información se podrá dar por

¹ Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días

cumplimentada cuando: la información ya se encuentre disponible en medios impresos tales como formatos electrónicos disponibles en internet. Así, para que tal hipótesis se pueda actualizar resulta necesario que el Sujeto Obligado responsable de dar contestación haga saber al particular por el medio elegido la fuente, el lugar y la forma en que puede ser consultada, reproducir o adquirir dicha información, debiendo ser precisa y concreta.

Hipótesis que si bien, se actualiza en el presente caso de forma parcial, no se debe perder de vista que este Instituto como garante de dos derechos fundamentales – Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales-, al resolver los recursos de revisión debe garantizar su tutela y salvaguarda de éstos, independiente del derecho que se esté ejercitando en ese momento.

En este sentido, ante la existencia de datos personales visibles en los currículos publicados en la fracción XXI del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, se advierte que el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información dejó de observar el contenido de los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley en la materia², en

hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

² Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado**.

En consecuencia, atento a las consideraciones antes señaladas, a manera de preservar el derecho a la protección de datos personales en favor de los titulares que han sido publicados por el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios³, se debió de ordenar **dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, para efectos de resolver y determinar el grado de responsabilidad en el incumplimiento de la obligaciones establecidas en la legislación.

Lo anterior, son razones suficientes para la elaboración y presentación de la presente Opinión Particular.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

³ Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.